

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Luque, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 6 metros, la longitud total es de 4.139,65 metros y la superficie total es de 24.838,32 m², que en adelante se conocerá como Colada de Zuheros a Priego, que linda:

Al Norte: Vereda de Marchaniega;

Al Sur: Carretera de Carcabuey a Luque;

Al Este: Doña Julia Roldán García, Rubio Chavarri Alcalá Zamora, C.B. Hnos, Roldán García Julia, García Fernández Carmen, Moral Osuna Antonio, García Fernández Carmen, Sierra de Cabra S.L., Varrillo Bravo Ferrer Maravillas;

Al Oeste; Ortiz López Antonia, Moral Osuna Antonio, García Fernández Carmen, Sucesores Hermanos López, S.A, Ortiz Arrebola Juan José, Aguilera Ortiz Antonia, Jurado Roldán Victor, Moral Osuna Antonio, Sierra de Cabra, S.L., Carrillo Bravo Ferrer Maravillas, Sierra de Cabra, S.L.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 28 de abril de 2004.-
El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2004, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA, «COLADA DE ZUHEROS A PRIEGO» EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LUQUE, PROVINCIA DE CORDOBA (VP 165/02)

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA (Referidas al Huso 30)

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
1D	386845,35	4153376,67	11	386851,30	4153377,38
2D	386854,24	4153302,32	21	386860,17	4153303,28
3D	386862,31	4153263,38	31	386868,17	4153264,64
4D	386873,57	4153212,39	41	386879,31	4153214,21
5D	386899,83	4153149,94	51	386905,55	4153151,84
6D	386904,29	4153132,02	61	386910,40	4153132,33
7D	386900,36	4153104,66	71	386906,36	4153104,29
8D	386900,83	4153080,41	81	386906,81	4153081,51
9D	386918,52	4153031,11	91	386923,88	4153033,93
10D	386942,51	4152997,78	101	386947,57	4153001,03
11D	386964,47	4152959,09	111	386969,27	4152962,79
12D	387025,05	4152899,85	121	387030,10	4152903,31
13D	387046,96	4152848,67	131	387052,39	4152851,24
14D	387070,08	4152804,38	141	387075,39	4152807,19
15D	387079,68	4152786,56	151	387085,75	4152787,94
16D	387076,68	4152720,47	161	387082,62	4152719,10
17D	387045,35	4152647,86	171	387050,92	4152645,63
18D	387003,95	4152536,17	181	387009,63	4152534,22
19D	386983,42	4152471,04	191	386989,30	4152469,73
20D	386977,94	4152429,41	201	386983,79	4152427,91
21D	386969,18	4152407,00	211	386974,42	4152403,93
22D	386950,88	4152384,57	221	386959,01	4152385,04
23D	386956,95	4152378,69	231	386964,54	4152379,69
24D	386953,53	4152372,97	241	386958,06	4152368,86
25D	386932,40	4152357,33	251	386942,31	4152357,20
26D	386943,81	4152348,42	261	386950,85	4152350,52
27D	386936,76	4152327,60	271	386944,10	4152330,56
28D	386941,40	4152325,20	281	386949,97	4152327,52
29D	386928,20	4152304,35	291	386935,96	4152305,23
30D	386935,77	4152297,12	301	386949,27	4152292,51
31D	386923,55	4152295,83	311	386935,55	4152291,06
32D	386931,00	4152287,14	321	386939,02	4152287,02

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
33D	386922,45	4152277,78	331	386928,45	4152275,45
34D	386922,45	4152271,10	341	386928,45	4152267,58
35D	386902,00	4152259,64	351	386914,64	4152259,84
36D	386916,99	4152251,86	361	386928,46	4152252,67
37D	386912,07	4152248,36	371	386919,56	4152246,33
38D	386919,46	4152231,91	381	386921,80	4152241,34
39D	386926,74	4152237,60	391	386928,69	4152246,73
40D	386941,21	4152210,37	401	386947,33	4152211,63
41D	386937,38	4152165,55	411	386943,24	4152163,68
42D	386927,56	4152148,84	421	386933,33	4152146,81
43D	386925,26	4152133,24	431	386930,92	4152130,51
44D	386891,26	4152097,07	441	386897,59	4152095,05
45D	386897,57	4152051,31	451	386903,65	4152051,12
46D	386886,52	4151996,82	461	386892,35	4151995,35
47D	386864,50	4151924,14	471	386870,81	4151924,27
48D	386934,04	4151723,31	481	386939,38	4151726,23
49D	387066,32	4151555,95	491	387070,24	4151560,67
50D	387127,72	4151523,69	501	387131,68	4151528,39
51D	387184,96	4151449,43	511	387189,80	4151453,00
52D	387251,49	4151355,04	521	387256,67	4151358,09
53D	387283,69	4151288,27	531	387287,99	4151293,16
54D	387379,54	4151256,23	541	387383,10	4151261,36
55D	387451,91	4151166,80	551	387457,21	4151169,79
56D	387515,03	4150991,49	561	387521,04	4150992,49
57D	387514,66	4150965,50	571	387520,68	4150966,66
58D	387526,31	4150937,48	581	387531,80	4150939,91
59D	387544,12	4150899,52	591	387549,47	4150902,23
60D	387618,78	4150762,22	601	387624,31	4150764,60
61D	387640,28	4150695,81	611	387646,50	4150696,07
62D	387633,96	4150668,88	621	387640,38	4150669,96
63D	387660,32	4150627,37	631	387665,13	4150630,99
64D	387701,32	4150581,34	641	387705,32	4150585,87
65D	387726,13	4150564,38	651	387728,85	4150569,79
66D	387763,84	4150551,37	661	387765,44	4150557,16
67D	387806,19	4150542,39	671	387807,84	4150548,18
68D	387856,13	4150524,22	681	387857,67	4150530,04
69D	387889,71	4150518,55	691	387890,15	4150524,56
70D	387931,28	4150519,52	701	387931,96	4150525,54
71D	387975,48	4150508,39	711	387976,36	4150514,35
72D	388028,81	4150505,75	721	388029,83	4150511,71
73D	388065,12	4150494,86	731	388065,88	4150500,90
74D	388107,03	4150496,52	741	388106,49	4150502,50
75D	388150,36	4150502,63	751	388150,07	4150508,64
76D	388258,77	4150497,93	761	388259,60	4150503,90
77D	388277,56	4150493,43	771	388280,82	4150498,82
78D	388289,09	4150480,16	781	388292,67	4150485,20
79D	388332,33	4150462,85	791	388333,99	4150468,65
80D	388373,21	4150455,52	801	388373,92	4150461,48
81D	388416,38	4150452,89	811	388416,23	4150458,91
82D	388449,36	4150456,46	821	388448,54	4150462,40
83D	388519,88	4150468,42	831	388523,38	4150475,10

RESOLUCION de 30 de abril de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la Vía Pecuaria Vereda del Rayo, Tramo I, en el término municipal de Dos Hermanas, provincia de Sevilla (VP 112/02).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la Vía Pecuaria Vereda del Rayo, en el tramo comprendido desde el término municipal de Sevilla hasta la carretera que une Montequinto con Dos Hermanas, junto al cementerio de dicha localidad, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Dos Hermanas, en la provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 22 de febrero de 1943, con una anchura legal de 20,98 m.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 6 de junio de 2002, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde de la Vía Pecuaria «Vereda del Rayo», tramo primero, en el término municipal de Dos Hermanas, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 10 de octubre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 220, de 21 de septiembre de 2002, sin haberse recogido en el acta ninguna manifestación.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que se resumen como sigue:

I. Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de RENFE

II. Don Miguel Afán de Ribera, en nombre de ASAJA (Sevilla).

- Falta de motivación y anchura de la vía pecuaria.
- Arbitrariedad del deslinde.
- Irregularidades desde el punto de vista técnico.
- Efectos, alcance del deslinde y situaciones posesorias existentes.
- Nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento.
- Nulidad del deslinde. Vía de hecho.
- Desarrollo del artículo 8.º de la Ley como competencia estatal.
- Indefensión.
- Perjuicio económico y social.
- Conclusiones.

Alegaciones que serán contestadas convenientemente en los Fundamentos de Derecho.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 11 de noviembre de 2003.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La Vía Pecuaria «Vereda del Rayo», en el término municipal de Dos Hermanas, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 22 de febrero de 1943, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. Respecto de las alegaciones articuladas, cabe manifestar:

1. RENFE: alega que se tenga en cuenta la Ley 16/98, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla, lo que no se puede considerar alegación sino consideración a tener en cuenta.

2. En cuanto a lo alegado por ASAJA se informa que:

En primer lugar el alegante manifiesta que el deslinde no está fundamentado en un fondo documental previo por lo que los linderos se han situado de forma arbitraria, deduciendo que el deslinde es nulo al carecer de motivación.

Esta manifestación es, en todo punto falsa, ya que para llevar a cabo el deslinde se ha realizado una ardua investigación por parte de los técnicos deslindados, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales- imágenes del vuelo americano del 56, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio. De todo ello se deduce que los criterios del deslinde no resultan de ningún modo ni arbitrarios ni caprichosos.

En segundo lugar, el alegante manifiesta erróneamente no estar de acuerdo con la anchura de la vía pecuaria propuesta en el acto de deslinde en 20.89 metros, hay que señalar que el acto de deslinde se realiza en base a un acto de clasificación aprobado y firme, siendo en este acto de clasificación en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

Respecto a que la anchura máxima de la Ley de Vías Pecuarias infringe lo establecido en el Código Civil, se ha de saber que siendo una norma supletoria para el resto del Ordenamiento, no se considera como tal para el Derecho Administrativo, el cual es capaz de autointegrar sus propias lagunas sobre la base de sus propios principios generales, sin perjuicio de que éstos remitan con frecuencia a los criterios jurídicos generales formulados o desarrollados en el Derecho Civil, tal y como recoge la doctrina de don Eduardo García de Enterría y don Tomás Ramón Fernández. Estas afirmaciones nos llevan a entender que, a efectos de los procedimientos de clasificación de vías pecuarias, no es aplicable el Código Civil con carácter supletorio.

En cuanto a la arbitrariedad alegada, debe rechazarse de plano lo manifestado en este punto, dado que la Proposición de Deslinde se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos.

En primer lugar, destacar que las vías pecuarias son rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero, y aún cuando su primitiva funcionalidad se ve bastante disminuida, tras la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias, la Junta de Andalucía pretende actualizar el papel de las vías pecuarias, dotándolas de un contenido funcional actual, sin olvidar el protagonismo que las vías pecuarias tienen desde el punto de vista de la Planificación Ambiental y la Ordenación Territorial.

Concretamente, el motivo del deslinde de esta vía pecuaria es la recuperación del dominio público que constituyen las vías pecuarias en diversos municipios de la provincia de Sevi-

lla, por su especial problemática en cuanto a las intrusiones o las urbanizaciones ilegales. De esta manera se favorece el desarrollo de los usos compatibles y complementarios que la Ley 3/95 (arts. 16 y 17 respectivamente) asigna a las vías pecuarias, satisfaciendo de manera simultánea la demanda social en cuanto al esparcimiento y contacto de los ciudadanos con la naturaleza.

En segundo lugar, manifestar que la Proposición de deslinde se ha llevado a cabo cumpliendo todos los trámites legalmente establecidos en la Ley 3/1995 de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, más concretamente a tenor de lo estipulado en los arts. 19 (Instrucción del Procedimiento y Operaciones Materiales) y 20 (Audencia, Información Pública y Propuesta de Resolución) del citado, esto es, conforme a los antecedentes documentales recopilados y estudios técnicos necesarios efectuados. Todo ello sin obviar la consabida y reglamentada puesta de manifiesto e información pública del expediente, para dar traslado a todo interesado que así lo manifieste de los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria. Más concretamente, y conforme a la normativa aplicable, en dicho Expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficies deslindadas; superficie intrusada y número de intrusiones, plano de situación de la vía, de ubicación del tramo y plano del deslinde, así como listados de coordenadas UTM de todos los puntos que definen la citada vía y que han sido trasladados al campo durante el acto de apeo, conforme se recoge en las reglamentarias actas que también constan en el proyecto. Todo ello sin olvidar que el deslinde se ha practicado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características físicas recogidas el expediente de clasificación, sin perjuicio del carácter de firme de que goza éste, resultando a todas luces extemporáneo, utilizar de forma encubierta el expediente de deslinde, para cuestionarse otro distinto como es la Clasificación.

Respecto a las irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, se establece que no se ha realizado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie del suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartografía, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de Clasificación del término municipal de Dos Hermanas), bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales- imágenes del vuelo americano del 56, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la do-

documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1: 2000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquilla todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo caprichoso o aleatorio.

En cuanto a los efectos del deslinde, mantener que el art 8.3 de la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Dicho lo cual, y como conclusión significar que en cualquier caso no le corresponde a la Administración decidir sobre la naturaleza jurídica del deslinde, ni tampoco sobre la propiedad, ya que para plantear estas cuestiones existe la jurisdicción ordinaria.

En referencia a las situaciones posesorias existentes, no se puede perder de vista que la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el art. 8.3 de la Ley de Vías Pecuarias antes citado, que regula que las inscripciones en el Registro no podrán prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde, y que por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva, respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien.

Sin olvidar la referencia de González de Poveda en la STS de 6 de febrero de 1998: «el Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. De hacerlo de otra manera correría el riesgo de perjudicar los intereses de los colindantes que quedarían a la suerte de que sus vecinos consiguieran inscribir lo que no era suyo.

La legitimación registral que el art. 38 de la LH. otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc. relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública, del TS de 27/5/1994, y 22/6/1995.

Sin obviar la presunción blindada constitucionalmente en pro del dominio público nacional, requiriendo para ser destrui-

da de una demostración en contra, correspondiendo al particular que se oponga a la adscripción de los terrenos controvertidos, los hechos obstativos de la misma (STS de 10 de junio de 1991, y de 10 de junio de 1996).

A mayor abundamiento, habrá que decir, y así lo establece la ST. del TS de 5/2/99 de que «El principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.»

En relación con la fe pública registral, manifestar que no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inscrita, pues la ficción jurídica del art. 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a los aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad y no sobre datos descriptivos, esto es, que los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

Es de destacar que existe una línea jurisprudencial que equipara legitimación y fe pública registral considerando que ni una ni otra amparan los datos de hecho como la extensión y los linderos. Cabe mencionar en este sentido las SSTS 16 noviembre 1960, 16 junio 1989, 1 octubre 1991, 6 julio 1991, 30 septiembre 1992 y 16 octubre 1992.

Por otra parte, mantener que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto gozan de las características definidoras del art. 132 de la Constitución Española, como ya se ha venido manifestando a lo largo de la exposición y que dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro resulta superflua.

En cuanto a la posibilidad de adquirir la propiedad de la vía pecuaria por prescripción, afirmar que corresponde a un estado de cosas anterior a la publicación de la nueva ley, manera que ya no se puede hablar de un dominio público relajado o de segunda categoría y si de dominio público equiparable al de cualquier otro bien. Parece evidente que con posterioridad a la entrada en vigor de la ley del 74, ni pueden entenderse iniciados los cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse periodos de prescripción iniciados con anterioridad.

De lo dicho se infiere que incluso en el caso de que porciones del mismo accedieran al Registro tal inclusión resultaría irrelevante pues en ningún caso desnaturalizaría el bien ni prevalecería sobre su carácter demanial (Beraud y Lezon).

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 14 de noviembre de 1995 establece que: «la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio».

Respecto de la nulidad de la clasificación por falta de notificación, habiéndose vulnerado el derecho a la defensa del artículo 24 de la Constitución Española, por no haber sido notificado de forma personal el expediente de clasificación, se ha de mantener que no procede abrir el procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto no concurren los requisitos materiales para ello. Concretamente, no se incurre en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Real Decreto de 1924, entonces vigente no exigía tal notificación.

En referencia a la falta de motivación del deslinde, por haberse basado en un acto administrativo incompleto, hay que remitirse a lo informado convenientemente en el primer apartado.

En relación con el apartado referido al desarrollo del artículo 8 de la Ley como competencia estatal, recordar que los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas se dirimen ante el Tribunal Constitucional, como lo establece el art. 161.c) de la Constitución. Por tanto, no ha lugar oponer lo referenciado por la otra parte sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley 3/95 de Vías Pecuarias.

No sin olvidar que el art. 13.7 del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de Andalucía atribuye competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma en materia de Vías Pecuarias, siendo la Comunidad Autónoma la que ostenta la máxima responsabilidad resolutoria en los expedientes de deslinde de vías pecuarias. Incidiendo en el carácter de dominio público de que gozan dichas vías pecuarias manifestado ya en varias ocasiones.

En cuanto a la referencia del alegante sobre el Derecho de Propiedad como institución de Derecho Civil, aclarar que el deslinde de las vías pecuarias no es en sí mismo un acto de adquisición de dominio, sino de determinación de los límites del mismo. La Administración no puede declarar ningún derecho civil cuando actúa la potestad de deslinde, sino solamente la mera situación fáctica de estar poseyendo con las características de extensión y linderos que hayan quedado establecidas. Su fundamento se encuentra en un derecho de propiedad preexistente y al que da virtualidad práctica, pero en ningún caso lo crea ex novo, ni puede ser considerado como una potestad exorbitante de la Administración para la adquisición gratuita de los bienes, al no tener cabida dicho abuso en nuestro sistema constitucional. En el mismo sentido, declara el TS. en su ST. de 19 de noviembre de 1951 sobre la tesis de que a la Administración no le corresponde hacer pronunciamientos sobre derechos civiles: «por ende, tiene vedado cuál sea la titularidad dominical del bien deslindado».

Así también la Jurisprudencia mayoritaria es partidaria de esta tesis de que el deslinde conlleva la declaración de posesión a favor de la Administración. Un ejemplo de ello es la STS de 14 octubre 1963 que declara que: «En la materia, según es perfectamente conocido, ni vienen a discutirse derechos demaniales, propios de otra jurisdicción, ni en realidad, otra cosa que las definiciones primarias y adjetivas de la condición vial pecuaria, superficialmente identificable después en la medida concreta de su aplicación sobre una medida concreta de su aplicación sobre una topografía existente mediante la operación en parte adjetiva ya, del deslinde pertinente»

Como así queda reflejado en la Ley de Vías Pecuarias en su art. 8.4, que dispone que quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.»

Por todo ello, para que proceda el deslinde y produzca los efectos a que hemos hecho referencia, es preciso que los bienes objeto del mismo pertenezcan realmente al dominio público, circunstancia ésta que queda garantizada, mediante la adecuada tramitación del procedimiento establecido.

Por otra parte, expresar la incongruencia en la alegación al manifestar la falta de procedimiento y a la vez impugnarlo.

Atendiendo a la alegación en referencia a la indefensión, señalar que no existe obligación de incorporar todos esos documentos en la proposición de deslinde de la vía pecuaria. Significar que en las oficinas de la Delegación, se encuentran a disposición de cualquier interesado que lo solicite la mayoría de la documentación citada por el alegante, además de la recopilada en la investigación histórico-administrativa en distintos organismos para este deslinde. Por otra parte, toda la documentación citada por el alegante (documentos, cartografía y fotos aéreas) son de carácter público pertenecientes a la administración y por tanto de libre acceso, no siendo de obligado cumplimiento su incorporación al proyecto, y si docu-

mentación consultada para la generación de una planimetría para el estudio de las líneas base del deslinde.

Por tanto, no puede admitirse la indefensión como alegación ya que el alegante ha podido tener acceso a toda la información que contiene el expediente, el cual integra todos los documentos que han sido detallados.

En cuanto al perjuicio económico y social que el deslinde podría ocasionar a los titulares de las explotaciones afectadas, así como a los trabajadores de las mismas, queda abierta la posibilidad de que el interesado pueda ejercitar las acciones ante la vía judicial civil ordinaria, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.6 de la Ley 3/95 y la ST del TS de 10.06.96, donde se contempla que corresponde al particular probar los hechos obstructivos al deslinde. No obstante lo cual, la Administración tendrá en cuenta los supuestos que tengan una entidad considerable.

A las conclusiones finales se contesta lo siguiente:

A) ASAJA alude en este punto a que el motivo del presente expediente es clasificar y deslindar, siendo su objeto únicamente deslindar.

En cuanto a que el deslinde se ha llevado a cabo sin realizar investigación suficiente, remitir a lo informado en los dos primeros apartados.

B) Se refiere en este punto ASAJA, al poder general de la Administración para la defensa de los bienes de dominio público, aludiendo al art. 5 de la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, donde se definen las competencias que las Comunidades Autónomas poseen respecto de las Vías Pecuarias: «a) El derecho y el deber de investigar la situación de los terrenos que se presuman pertenecientes a las vías pecuarias».

Considera que se ha atentado contra esta garantía, no habiéndose demostrado la existencia de la vía pecuaria. Respecto de lo cual, hay que reiterar lo reiterado: la existencia de la vía pecuaria queda declarada en el acto de clasificación, siendo éste un acto firme y consentido, y que por tanto no se entra a discutir en este procedimiento.

C) El alegante manifiesta que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo al amparo de la normativa anterior venía relativizando la nota de imprescriptibilidad, cuando una vía pecuaria por el transcurso del tiempo quedaba desafectada de su uso ganadero, declarando que en este caso no existe tránsito ganadero alguno, respecto de lo cual reiterar el carácter de dominio público de que gozan las vías pecuarias, que al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario de tránsito de ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel para satisfacer intereses generales: diversidad paisajística, fomento de la biodiversidad, incremento del contacto social con la naturaleza, desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural..., en suma, las vías pecuarias son susceptibles de acoger múltiples usos entre los que destaca su carácter de bien de dominio público.

En cuanto a la posibilidad de exigencia de responsabilidad administrativa a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación del art. 139 y ss de la Ley 30/92, está en su derecho sin perjuicio de su procedencia o no.

Por lo que se refiere a la práctica de la prueba solicitada de contrario, manifestar que no es de obligado cumplimiento incluir en la proposición de deslinde la documentación que se reclama.

Por otra parte, afirmar que los receptores GPS, como instrumentos de medida, no se ajustan al marco de aplicación de la Ley 3/85, de 18 de marzo, de Unidades Legales de Medida, en cuanto a que no se encuentran sujetos a control metrológico del Estado, regulado en el art. 6 de la citada Ley.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo,

de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 15 de julio de 2003, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 11 de noviembre de 2003

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Rayo», tramo primero, desde el término municipal de Sevilla hasta la carretera que une Montequinto con Dos Hermanas, junto al cementerio de dicha localidad, en el término municipal de Dos Hermanas, provincia de Sevilla, con una longitud de 5.044,72 m, una anchura de 20,89 m. Y una superficie de 105.384,28 m², a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción:

Finca rústica, de forma alargada, en el término municipal de Dos Hermanas, provincia de Sevilla, con una longitud de 5.044,72 m, una anchura de 20,89 m, y con una superficie de 105.384,28 m² que en adelante se conocerá como "Vereda del Rayo", tramo primero, y que tiene los siguientes linderos:

Al Norte linda con terrenos de la Compañía Sevillana de Electricidad, Villanueva del Pítamo, S.A., Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Villanueva del Pítamo, S.A., don Francisco Márquez Alonso, con la zona urbana de Montequinto, Compañía Sevillana de Electricidad, terrenos de don Miguel Román Cotán, don Juan Román Moreno, don Miguel Román Cotán, don Francisco Gutiérrez Ramos, Paradas 34, S.A., don Manuel García Marín, don Apolonio Gómez Fernández, doña Mercedes García Marín, arroyo de Doña María o de las Culebras, don Juan Manuel Fernández de Argüeso, don Francisco Larrosa García, Enagas, con la Compañía Sevillana de Electricidad, con don Joaquín Cárdenas Pérez, doña Juana Bando Castro y don Antonio James Montero.

Al Sur, con terrenos de la Fed. Ent. Inmobiliarias, S.A., con don Eusebio López Luna, con Villanueva del Pítamo, S.A., con terrenos de don Daniel Mozo Vargas, don Juan Antonio y doña María del Carmen Valades Alfaro, doña Mariana Busto Monje, don Juan Antonio y doña María del Carmen Valades Alfaro, Compañía Sevillana de Electricidad, don José Díaz Arias, don Juan Antonio Díaz Vázquez, don Miguel Román Cotán, Torre de Padilla, S.L., con el arroyo de los Echajuyes, Compañía Sevillana de Electricidad, Torre de Doña María, S.L., don José Gómez Sánchez, don Antonio Barbero Pérez, y don Francisco Cala Alvarez.

Al Oeste, con la Colada del Vado de San Juan de los Teatinos.

Al Este con la continuación de la Vereda del Rayo, tramo segundo.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 30 de abril de 2004.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2004, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DEL RAYO», TRAMO I, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE DOS HERMANAS, PROVINCIA DE SEVILLA (VP 112/02)

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA
(Referidas al Huso 30)

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	238160.7607	4136153.1131	1'	238171.0622	4136176.4042
2	238276.1846	4135962.9095	2'	238294.1793	4135973.5232
3	238360.4409	4135815.8805	3'	238378.4479	4135826.4729
4	238444.0749	4135677.3275	4'	238461.9857	4135688.0793
5	238553.9766	4135493.2307	5'	238571.6662	4135504.3528
6	238644.0405	4135357.0647	6'	238657.9393	4135373.9181
7	238788.3741	4135297.2619	7'	238795.0258	4135317.1181
8	239021.2350	4135236.8889	8'	239026.8767	4135257.0069
9	239231.7416	4135173.3528	9'	239240.3311	4135192.5811
10	239311.0580	4135125.0398	10'	239320.9474	4135143.4762
11	239498.6904	4135037.2568	11'	239507.9671	4135055.9799
12	239630.3539	4134968.3034	12'	239636.0378	4134988.9080
			12'A	239695.0077	4134985.6087
13	239689.7091	4134964.9825	13'	239696.6527	4134985.5166
14	239766.4003	4134912.9346	14'	239776.7082	4134931.1855
15	239801.5686	4134896.7209	15'	239812.9094	4134914.4957
16	239853.7718	4134852.4072	16'	239870.4720	4134865.6325
			16'A	239939.2806	4134731.0533
17	239930.5459	4134702.2485	17'	239950.7634	4134708.5946
18	239952.3656	4134542.3964	18'	239973.2544	4134543.8243
19	239952.4467	4134445.9260	19'	239973.3344	4134448.6389
20	239957.2283	4134427.7669	20'	239976.8696	4134435.2134
21	240023.3074	4134296.8039	21'	240041.7917	4134306.5435
22	240041.5219	4134252.1505	22'	240060.2577	4134261.5283
23	240174.3558	4134030.9709	23'	240192.5623	4134041.2301
24	240236.8030	4133912.5987	24'	240255.0121	4133922.8531
25	240328.0989	4133760.4033	25'	240346.4549	4133770.4127
26	240349.7992	4133716.3965	26'	240367.8680	4133726.9883
27	240397.9951	4133646.2929	27'	240416.6715	4133656.0009
28	240456.9895	4133487.8526	28'	240476.4194	4133495.5371
29	240521.0593	4133334.9506	29'	240540.6192	4133342.3246
30	240556.0716	4133230.7784	30'	240576.4217	4133235.8012
31	240573.4425	4133122.9520	31'	240593.8402	4133127.6800
32	240614.4560	4132988.3699	32'	240634.4291	4132994.4908
33	240628.2442	4132943.6271	33'	240647.4041	4132952.3872
34	240686.6212	4132850.2529	34'	240703.8431	4132862.1128
35	240805.8879	4132692.5155	35'	240821.6387	4132706.3209
36	240874.8807	4132624.4201	36'	240889.2969	4132639.5429
37	240978.1334	4132529.3601	37'	240992.9786	4132544.0878
38	241080.9748	4132415.9203	38'	241096.4515	4132429.9511

RESOLUCION de 5 de mayo de 2004, de la Dirección General de Gestión del Medio Natural por la que se declara Comarca de Emergencia Cinegética Temporal en determinados términos municipales de la provincial de Jaén.

Vista la propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén, solicitando la declaración de comarca de emergencia cinegética temporal en determinados términos municipales de la provincia de Jaén, motivada por la aparición en dicha zona de un brote de sarna sarcóptica en las poblaciones de cabra montés (*Capra pyrenaica hispanica*).

Visto el artículo 16.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres (BOJA núm. 218, de 12 de noviembre) y el artículo 5.3 c) del Decreto 230/2001, de 16 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de ordenación de la caza (BOJA núm. 122, de 20 de octubre).

Considerando que, de acuerdo con el apartado 3 a) de la Disposición Adicional Segunda del mencionado Decreto 230/2001, de 16 de octubre, el Director General de Gestión del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente es el competente para la declaración de comarca de emergencia cinegética temporal.

Por todo lo expuesto, la Dirección General de Gestión del Medio Natural,

HA RESUELTO

Declarar comarca de emergencia cinegética temporal en los términos municipales de Jaén: Albanchez de Mágina,

Bedmar y Garciez, Belmez de la Moraleda, Cambil, Cabra del Santo Cristo, Campillo de Arenas, Carcheles, Huelma-Solera, Huesa, Jaén, Jimena, Jodar, La Guardia, Larva, Mancha Real, Pegalajar, Quesada, Torres, y Valdepeñas, facultando a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén tomar las medidas oportunas conducentes a la erradicación del mencionado brote de sarna sarcóptica.

La presente declaración estará vigente hasta el 30 de mayo 2006. No obstante quedará suspendida en el momento en que desaparezcan las causas que han motivado su establecimiento. Tal circunstancia deberá ser comunicada a la Dirección General de Gestión de Medio Natural.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, y de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre), modificados por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE núm. 12, de 14 de enero), podrá interponerse recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de mayo de 2004.- El Director General, José Guirado Romero.

4. Administración de Justicia

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de 13 de abril de 2004, de la Gerencia Territorial de Andalucía en Granada, por la que se constituye la Bolsa de Secretario que se cita.

Acuerdo del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, de 16.4.2004, por el que se constituye la Bolsa de Secretarios en régimen de provisión temporal de los Juzgados y Tribunales de Andalucía, Ceuta y Melilla para lo que resta del presente año judicial 2003/2004 y para el año judicial 2004/2005; Bolsa que fue convocada por Acuerdo de dicho Secretario de fecha 29.1.04, publicado en el BOJA núm. 29 de 12.2.04 y acusado recibo por el Ministerio de Justicia con fecha 3 de mayo de 2004.

Provincia de Almería (8 plazas).

1. Don Manuel Miguel Ocaña Gámez.
2. Doña Alejandra Satre Vilata.
3. Don Gonzalo Laguna Pontanilla.
4. Doña María Francisca Trujillo Guiote.
5. Don Jesús José Villén García-Galán.
6. Don Francisco Javier Asensio Cañadas.
7. Doña Asunción Marín Segura.
8. Doña María Pilar Abellán Martínez.

Provincia de Cádiz (15 plazas).

1. Don Mariano Martínez Lozano.
2. Doña María José Vargas Villalón.
3. Don Miguel Barroso Becerra.
4. Don José Luis Sánchez Araña Moreno.
5. Don Rafael Pedraza Arias.
6. Doña Ana Jesús Rodríguez Mesa.

7. Doña Concepción Moreno Tarrero.
8. Doña Carmen Dolores Albarrán Rodríguez-Armijo.
9. Doña Rosario Arias de Molina.
10. Doña María Jesús de Alba Almeida.
11. Doña María Cristina Azofra Alonso.
12. Don Ricardo Peinado Ruiz.
13. Don Alvaro Espantaleón Moreno.
14. Doña Elena Asunción Fuentes Quiles.
15. Doña Ana María Molina Huete.

Partido Judicial de Ceuta (3 plazas).

1. Doña Ana María Cabello Chico.
2. Doña María Mercedes Pena Moreira.
3. Doña Nuria Girón Román.

Provincia de Córdoba (9 plazas).

1. Don Juan José Rodríguez Caballero.
2. Doña María Dolores García Fuentes.
3. Don Rafael Hurtado Guerrero.
4. Doña Olga Rodríguez Castillo.
5. Doña María José Mendoza Cerrato.
6. Doña Josefa Muñoz Ruiz.
7. Doña María Luz Martín Rivas.
8. Doña María José Serrano Sánchez de la Blanca.
9. Don Fernando Cerón García.

Provincia de Granada (12 plazas).

1. Doña Paloma Poveda Bernal.
2. Doña Matilde Gutiérrez Morancho.
3. Doña María Jesús Pascual González.
4. Doña María de la Paz Garcés Carbonell.
5. Don José Manuel Ruiz Vilchez.
6. Don Francisco Javier Benítez Pérez-Fajardo.
7. Doña Ana María Sangüesa Jareño.